



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

“C. C. C. y otros c. S. F. E. y otros s/ Daños y perjuicios”

Buenos Aires, febrero 5 de 2015.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- La Defensora de Menores interpuso a fs. 394/397 los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria con relación a lo resuelto a fs. 393. Desestimado el primero de los aludidos remedios, se concedió a fs. 398/399 el restante que se tuvo por fundado con el escrito de su interposición.

II.- A través de la decisión recurrida el a quo dejó sin efecto lo dispuesto en el apartado III de fs. 357 y vta. En esta última decisión se había hecho lugar a lo solicitado por la mentada Defensora Pupilar a fs. 356 y se ordenó la conversión de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de autos en moneda nacional a dólares estadounidenses y la ulterior inversión del saldo resultante en un plazo fijo en esa moneda extranjera en el Banco de depósitos judiciales, renovable automáticamente cada 30 días. Por lo que seguidamente se dirá, la pretensión recursiva intentada será solo parcialmente admitida.

En efecto, liminarmente cabe destacar que la decisión de fs. 357 comprendió, en rigor, dos operatorias distintas, cuya realización el a quo le encomendó al Banco de la Nación Argentina, sucursal Tribunales, en su carácter de depositario judicial de los fondos pertenecientes a V. E. y E. G. C. -en la actualidad, de 16 y 18 años respectivamente-: por un lado, la adquisición con ese dinero -\$ 170.000.- depositados a fs. 363 a razón de \$ 85.000.- para cada una de las nombradas con causa en el acuerdo celebrado a fs. 348 y homologado a fs. 357 - de dólares estadounidenses, y por el otro, la inversión de esa moneda extranjera en una cuenta a plazo fijo renovable automáticamente cada 30 días.

Esta última alternativa, como lo ha destacado recientemente este colegiado (expte. n° 71.101/2005 del juzgado n° 110, resolución

del 9 de octubre de 2014, autos: “Alcorta, Mónica Viviana y otros c. Piñeyro, Martín Fernando y otro s/ Daños y perjuicios”), no está prohibida en el actual sistema legal, al punto que basta con ingresar en la página oficial de internet de la mentada entidad bancaria (http://www.bna.com.ar/bp/bp_inv_plazos.asp) para constatar que, efectivamente, entre las opciones que ofrece se encuentra la indicada del plazo fijo en dólares estadounidenses, por lo que ningún reparo puede merecer este aspecto de la decisión.

La cuestión queda circunscripta a la primera temática, esto es a la posibilidad -en vistas a las conocidas restricciones que afectan el acceso de los particulares al mercado de cambios- de adquirir esa moneda extranjera, y en este sentido no es posible perder de vista que esta sala se ha pronunciado al respecto en un caso que guarda sustancial analogía con el que se presenta en autos (cfr. resolución del 13 de junio de 2013, expte. n° 103.510/2010, “D., F. G. c. Federación Patronal Seguros S.A. s/ Homologación de acuerdo”).

En ese precedente, entre otras cosas, se señaló (i) que la adquisición de dólares estadounidenses dispuesta con fondos provenientes del pago de una indemnización judicial no se encuentra dentro de los supuestos legalmente admitidos que habilitan el acceso al mercado de cambios; (ii) que el especial tratamiento que la Corte Federal ha dado a los depósitos realizados por orden judicial ante la incidencia de las leyes de emergencia económica, se refirió a fondos que ya estaban depositados en moneda extranjera, que se pretendía convertir a moneda nacional, lo que no se condice con la situación verificada en la especie donde lo que se procura es, precisamente, adquirir dólares estadounidenses; y (iii) que la circunstancia de que los fondos pertenezcan a un menor de edad -que sin duda tiene una protección preferente en nuestro ordenamiento- no autoriza a sortear sin más los impedimentos legales a la compra de la divisa extranjera pretendida.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA I

Estas consideraciones -que, se insiste, resultan aplicables al caso- permiten desestimar algunos de los cuestionamientos introducidos por la recurrente a fs. 394/397, en especial aquellos por los que se intenta poner en duda la aplicación al caso de las normas que restringen el acceso al mercado de cambios.

De nada sirve que se diga que el Banco Central de la República Argentina no es parte en estas actuaciones si, en definitiva, no ha sido dicha entidad quien introdujo el planteo que motivó el dictado de la decisión que es objeto de recurso (v. fs. 388/390) y, más aún, dicho Banco ni siquiera se ha presentado en autos.

Por lo demás, las genéricas consideraciones que se hacen con relación al derecho de propiedad, como así también la vaga referencia al interés superior del niño, resultan insuficientes si la recurrente no se hace cargo de que la pretendida adquisición de dólares estadounidenses constituye una alternativa entre muchas otras formas posibles de inversión del dinero, opciones que la impugnante en ningún momento menciona ni mucho menos explica que puedan resultar perjudiciales o susceptibles de provocar a sus defendidas una afectación patrimonial que requiera de la intervención de los magistrados.

Ahora bien, no se pierde de vista que el 27 enero de 2014 se dictó la comunicación A-5526 que flexibilizó el régimen de restricciones a la adquisición de moneda extranjera al que se viene haciendo referencia. Concretamente se estableció que "...las personas físicas residentes en el país podrán acceder al mercado local de cambios para las compras de billetes que realicen por el concepto 'compra para tenencia de billetes extranjeros en el país' en función a los ingresos de su actividad declarados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y de los demás parámetros cuantitativos que se establezcan, en el marco de la política cambiaria, para su validación a los fines del presente régimen...".

Ello importa la introducción de una alternativa no contemplada en la legislación tenida en cuenta por este tribunal al momento de resolver el precedente citado, que en alguna medida incide en la solución final del asunto. De ahí que, en tanto las titulares de los fondos depositados en la cuenta de autos, V. E. y E G. C., cumplan -como cualquier otro particular- con los requerimientos y exigencias impuestas por esta nueva normativa -cuestión ésta sobre la que aquí nada se anticipa y que en todo caso es-tá sujeta a la evaluación que se haga en sede administrativa-, corresponde modificar la resolución que es objeto de recurso.

III.- En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto y habiéndose oído a la Defensora de Menores de Cámara, **SE RESUELVE:** I.- Modificar -en los términos y con el alcance indicado- la decisión de fs. 393. III.- Imponer las costas en el orden causado, habida cuenta las particularidades del asunto y la forma como se lo decide. Regístrese, notifíquese a los interesados y a la Defensora de Menores de Cámara en su despacho a fin de que tome conocimiento de lo actuado, y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Castro-Ubiedo-Molteni. Es copia de fs.417/8.